



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 00281 00
ACCIONANTE: MARGARITA ESTHER VALDEZ
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En memorial del 3 de marzo de 2020 (ff. 191-194) la parte actora presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de providencias judiciales. Sostiene que el correo electrónico indicado en la demanda como dirección de notificaciones (isazaserranoabogados@gmail.com) fue utilizado para notificar el auto que requirió allegar los gastos procesales, pero no el auto que fijó fecha de audiencia inicial, lo que conllevó a su inasistencia. Igualmente refiere que la notificación de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia del 28 de noviembre de 2019 y notificada en estrados, no fue realizada en debida forma, pues según el artículo 203 del CPACA, ésta debía ser realizada dentro de los 3 días siguientes a su fecha, a través de mensaje de buzón electrónico. En consecuencia, solicita dar aplicación al artículo 133 del CGP y, por tanto, declarar nulas las actuaciones surtidas desde el auto que fijó fecha para audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la notificación del auto que fija fecha para audiencia inicial

El auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial se notifica por estados electrónicos, por cuanto no corresponde a aquellas providencias que deben notificarse personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 y 201¹ de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma en cita, una vez efectuada la anotación en los estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deberán enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso.

Verificado el plenario se observa que mediante auto del 9 de mayo de 2019 este Despacho programó fecha para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia (fl. 123). Esta providencia fue notificada por estado No. 015 del 10 de mayo de la misma anualidad y fijada en los estados electrónicos de la página web del Despacho para consulta permanente por cualquier interesado, como se evidencia en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de->

¹ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

[bogota/296](#)). En la mentada providencia, se advierte la constancia de la notificación realizada y la firma de la secretaria del Juzgado. Contrario a lo indicado por el apoderado de la actora, al folio 197 del expediente se advierte que la Secretaría comunicó el estado del 10 de mayo de 2019 al correo indicado en la demanda, esto es, isazaserranoabogados@gmail.com (fl.11).

Conforme a lo expuesto, esta censora concluye que el auto del 9 de mayo de 2019 que programó fecha de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia fue notificado debidamente, cumpliendo en su integridad lo establecido por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2.2. En relación con la notificación de la sentencia del 28 de noviembre de 2019

Las sentencias se notifican de 2 formas distintas, dependiendo de si estas se dictan en audiencia o por escrito, según los artículos 202² y 203³ del CPACA, respectivamente. En el primer evento, las sentencias se notifican por estrados (art. 202 ejusdem) y las partes se considerarán notificadas así no hayan concurrido a la audiencia. En el segundo evento, esto es, las proferidas por escrito, se notificarán en los términos del artículo 203 ibídem.

Esta ha sido la interpretación acogida por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2016, donde aclaró lo siguiente:

*“[S]obre la forma de notificar las sentencias dictadas dentro de audiencia se han observado dos posturas (...) a- La primera, que aunque la sentencia se dicte en el curso de una audiencia, deberán cumplirse los formalismos del artículo 203 ib., puesto que esta es la norma especial para la notificación de las sentencias y en la misma no se previó que sólo se aplica a aquellas dictadas por escrito. b- La segunda, que indica que el artículo 203 ib., solo está previsto para las sentencias que se profieran por escrito, es decir, las distintas a la contempladas en el inciso final del artículo 179 de la ley 1437 y por lo tanto, en el caso de una sentencia que se emite en audiencia o diligencia, se debe dar aplicación al contenido del artículo 202 del mismo código. Al respecto, **la Subsección acoge la segunda postura por las siguientes razones: (i) Porque es innecesario y contrario a la concentración y economía procesal surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una sentencia cuando todas las partes han estado presentes en la audiencia. Ello, dado que la finalidad de la notificación es que las partes se enteren de las decisiones que toman en el proceso, lo que ocurre en la audiencia en forma directa e inmediata. Por ello el artículo 202, ib., precisa que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados. Ello significa que incluye la notificación de las sentencias proferidas oralmente. En efecto, aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados a la diligencia, el artículo 202 expresamente señala que en este evento se consideran notificadas en estrados las decisiones adoptadas en el curso de la misma sin diferenciar entre autos y sentencias, por lo que se entiende que es la regla general de notificación en estos casos. (ii) Aceptar la primera interpretación de notificación de la sentencia oral de conformidad con el artículo 203, ib., haría más confuso el sistema de cómputo de los términos de ejecutoria de la respectiva providencia, en caso de que se realizara en diferentes momentos a los sujetos procesales, sea por cuando algunos asisten a la diligencia y otros no lo hacen. (iii) Igualmente, si se aplica aquella tesis (la del art. 203 ib.) implicaría que toda sentencia emitida en audiencia necesariamente deba constar por escrito, puesto que la norma ordena enviar el texto de la misma, lo que contraría la filosofía del juicio por audiencias, en cuanto señala que esta se emitirá oralmente y solo de manera excepcional constará por escrito - art. 183 ib.- (iv) Se***

² “ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

³ “ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

desprende que esa fue la intención del legislador de lo que expresamente reguló posteriormente el CGP en su artículo 291 ordinal 1 inciso 2. (negrilla fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que en audiencia del 28 de noviembre de 2019 este Despacho emitió decisión de fondo en el asunto de la referencia, dejando constancia de su notificación en estrados (fl 187-190). En consecuencia, aplicando la normatividad y la jurisprudencia vigente al respecto, tal decisión fue notificada en debida forma, aun cuando el apoderado de la parte actora no se hizo presente.

En conclusión, comoquiera que el Despacho encuentra que las notificaciones de las providencias judiciales se realizaron conforme lo indican las normas adjetivas y la jurisprudencia aplicable, se rechazará la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00168-00
ACCIONANTE: FRANCY JANETH ARIAS MARTINEZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (Archivo N°2. ff. 84 y 85), la cuantía (Archivo N°2. f. 41) y la naturaleza del asunto.

Se pretende el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. **Acto acusado:** Oficio No. OJU- E-5680-2019 12 de noviembre de 2019 (Archivo N°2. ff. 57 - 77), notificado el 14 de noviembre siguiente.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (Archivo N°2. ff. 78-83).

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de

petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **FRANCY JANETH ARIAS MARTINEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Requerir a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora FRANCY JANETH ARIAS MARTINEZ, identificada con C.C, 52.872.522 de Bogotá.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que

señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite (B.) obrante a folios 39 y 40 del archivo digital N°2 (demanda).

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 43 a 46 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia
Covid-19



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00169-00
ACCIONANTE: JOSÉ JESÚS CORZO VELOZA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (Archivo N° 2. ff. 156 y 157).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (Archivo N° 2. ff. 34 y 35), la cuantía (Archivo N° 2. ff. 05 a 07) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reintegro del oficial de la Policía Nacional, sin solución de continuidad.

Acto acusado: Resolución N° 5409 del 27 de septiembre de 2019 (Archivo N° 2. ff. 18 a 28).

Para efectos de la caducidad, debe tenerse en cuenta que, en razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir* la demanda presentada por el señor **JOSÉ JESÚS CORZO VELOZA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: *Requerir a la entidad* demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas, al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor JOSÉ JESÚS CORZO VELOZA, identificada con C.C. 4.252.421.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: *Requerir* a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” *allegue copias física o digitales de los contratos de prestación de servicios desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho.

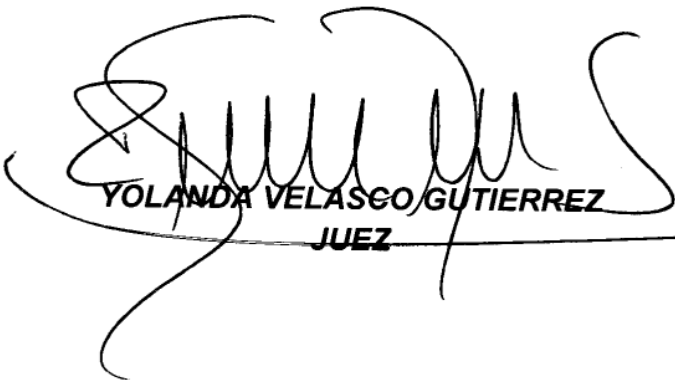
Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, copia íntegra y completa de la constancia de conciliación extrajudicial emanada por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del expediente N°128358 del 25 febrero de 2020. Se concede el término de cinco (05) días para el efecto.

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Luis Eduardo Saavedra Gaona**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 10 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia
Covid-19



FABIAN VELEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00170-00
ACCIONANTE: NUBIA ESPERANZA SUAREZ ROCHA
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (Archivo N°2. f. 05), la cuantía (Archivo N°3. f. 06) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 28 de junio del 2019 (Archivo N° 2. ff. 09 a 15) para el reconocimiento de la mesada 14 a la demandante.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (Archivo N°2. ff. 06 y 07).

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de

petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir* la demanda presentada por la señora **NUBIA ESPERANZA SUAREZ ROCHA** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: *Requerir a las entidades* demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora NUBIA ESPERANZA SUAREZ ROCHA, identificada con C.C, 23.493.995.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: *Requerir* a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que

señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite (B.) obrante a folios 39 y 40 del archivo digital N°2 (demanda).

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Yamile Rangel Landazábal**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 01 a 03 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia
Covid-19



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00171-00
ACCIONANTE: SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (Archivo N° 2. ff. 31 y 33).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (Archivo N° 2. f. 19), la cuantía (Archivo N° 2. f. 11) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 01 de agosto del 2019 (Archivo N° 2. ff. 25, 27 y 29) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)² en los siguientes términos:

DÍA 1	HASTA EL DIA 10	ENTRE EL DIA 10 Y EL DIA 25	A PARTIR DEL DÍA 26	ENTRE EL DÍA 26 Y EL DÍA 70
<i>Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED</i>	<i>Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED</i>	<i>Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED</i>	<i>Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa</i>	<i>Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A</i>

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la sanción mora a Nación, Ministerio de Educación. La nueva reglamentación es acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 211 de la Constitución Política, en cuanto dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante.

En ese orden de ideas, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa³, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso, estos trámites solo se agotaron frente al Distrito Capital de Bogotá, razón por la cual será el único vinculado como parte pasiva, independientemente de que se haya citado como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

² <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>

³ Artículo 161 del CPACA.

PRIMERO: *Rechazar* la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: *Admitir* la demanda presentada por la señora **SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

TERCERO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios de la demandante para el año 2015.
- Allegar los documentos que demuestren el trámite impartido en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas la demandante.
- El expediente administrativo de la señora SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 52.770.144.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Sergio Manzano Macías**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 27 y 28 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia
Covid-19



FABIAN VELASCO
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00196-00
ACCIONANTE: VIKY FERNANDA PAEZ DIAZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2020.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff. 53-54), la cuantía (fl. 31) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. **Acto acusado:** Comunicación radicado 20201100007601 del 14 de enero de 2020 (ff. 44-48), notificado el 16 de enero del siguiente.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff 49-52).

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir* la demanda presentada por la señora **VIKY FERNANDA PAEZ DIAZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**.

SEGUNDO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: *Requerir a la entidad* demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora **YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 1.020.715.391 de Santana (Boyacá).

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: *Requerir* a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" *allegue copias física o digitales de los contratos de prestación de servicios desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Jorge Enrique Garzon Rivera**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 33 y 36.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia
Covid-19



FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2020-00211-00
ACCIONANTE: LINDA AURA VARGAS LOPEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2020.

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Procede el Despacho a **inadmitir** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). **Se concede el término de diez (10) días** para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- Allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación extrajudicial, conforme a lo exigido por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA., a través de correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A su vez, **reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN No.:

110013335-012-2020-00211-00

ACCIONANTE:

LINDA AURA VARGAS LOPEZ

ACCIONADOS:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-3335-012-2016-149-00
DEMANDANTE:	LUCILA FORERO DE PATIÑO
DEMANDADO:	UGPP

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En audiencia del 10 de septiembre de la presente anualidad este Despacho ordenó modificar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia y dispuso fijar la continuación de la audiencia para el 17 de septiembre de 2020. A través de memorial del 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad por indebida notificación del auto a través del cual se modificó el mandamiento de pago.

*Por lo anterior, por Secretaría **FÍJESE EN LISTA PARA QUE SE SURTA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CGP.** Vencido ese término, ingrese al Despacho para resolver por escrito la nulidad propuesta.*

En consecuencia, una vez resuelta la nulidad se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19*





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
11001333501220180045000	VICTOR MANUEL CASTRO CASTELLAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
11001333501220180046400	TATIANA ANDREA BOGOTA	
11001333501220180048800	NOHORA HERMELINDA PINZON LONDOÑO	
11001333501220180053900	JOSE ARMANDO MORENO	
11001333501220180058200	AMALFI DEL CARMEN ROMERO VARON	
11001333501220180056000	ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO	

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que uno de los empleados del Despacho fue diagnosticado positivo para el virus SARVS COVID-19, se hace imperioso redistribuir el trabajo y reprogramar las audiencias asignadas a su cargo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM**.

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **11001-3335-012-2018-412-00**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **ALEJANDRINA REYES DE CEPEDA**

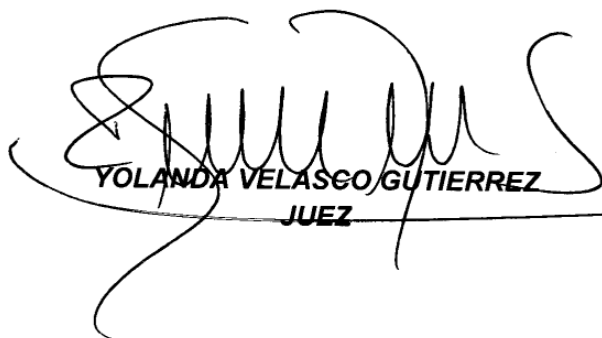
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que uno de los empleados del Despacho fue diagnosticado positivo para el virus SARVS COVID-19, se hace imperioso redistribuir el trabajo y reprogramar las audiencias asignadas a su cargo.

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM.***

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-372-00
DEMANDANTE: HECTOR ANGEL DIAZ MEJIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que uno de los empleados del Despacho fue diagnosticado positivo para el virus SARVS COVID-19, se hace imperioso redistribuir el trabajo y reprogramar las audiencias asignadas a su cargo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM**.

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
11001333501220180044500	BERTHA DEL CAMPO PEREZ	NACION - MINISTERIO
11001333501220180045400	MARIA SUSANA MENDEZ PARDO	DE EDUCACION
11001333501220180053500	JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO	NACIONAL-FONDO
11001333501220180061700	SANDRA LUCIA NAVARRETE HURTADO	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que uno de los empleados del Despacho fue diagnosticado positivo para el virus SARVS COVID-19, se hace imperioso redistribuir el trabajo y reprogramar las audiencias asignadas a su cargo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM.**

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2018-576-00*
DEMANDANTE: *HUMBERTO PARADA AGUILAR*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que uno de los empleados del Despacho fue diagnosticado positivo para el virus SARVS COVID-19, se hace imperioso redistribuir el trabajo y reprogramar las audiencias asignadas a su cargo.

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM**.*

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001-3335-012-2017-221-00
DEMANDANTE: ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

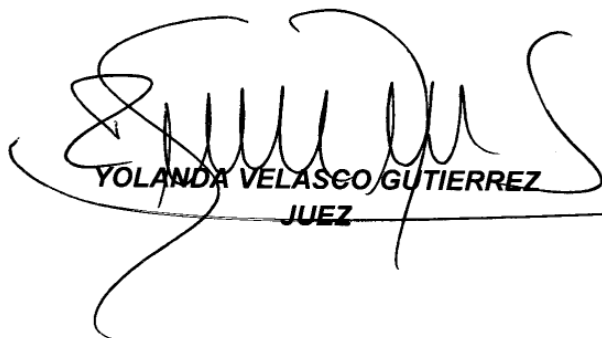
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que uno de los empleados del Despacho fue diagnosticado positivo para el virus SARVS COVID-19, se hace imperioso redistribuir el trabajo y reprogramar las audiencias asignadas a su cargo.

Por lo anterior, procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia el **28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM.**

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001-3335-012-2017-355-00
DEMANDANTE: MARTHA CALDERON GARZON
DEMANDADO: UGPP

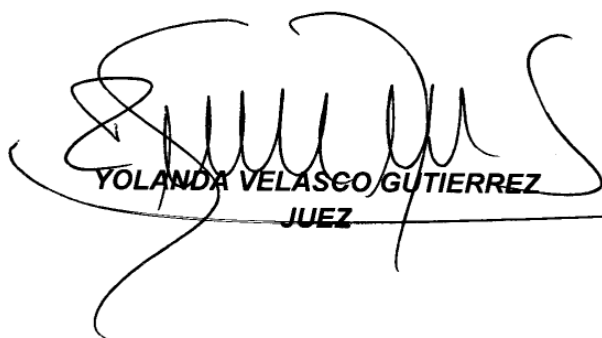
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que uno de los empleados del Despacho fue diagnosticado positivo para el virus SARVS COVID-19, se hace imperioso redistribuir el trabajo y reprogramar las audiencias asignadas a su cargo.

*Por lo anterior, procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia el **28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.***

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VIEIRA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-280-00
DEMANDANTE: SANDRA MOLINA RIVEROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

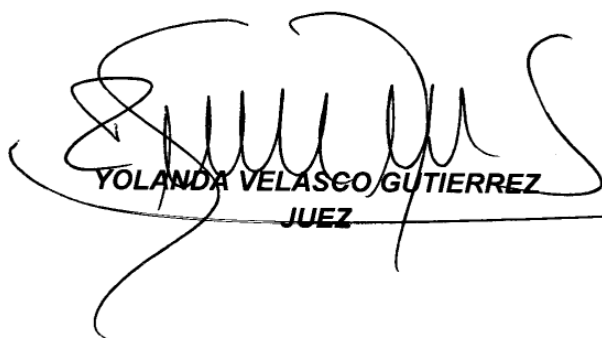
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que uno de los empleados del Despacho fue diagnosticado positivo para el virus SARVS COVID-19, se hace imperioso redistribuir el trabajo y reprogramar las audiencias asignadas a su cargo.

Por lo anterior, procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM.**

Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #21 DE 15/09/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VIEIRA MAYORGA
SECRETARIO